

Resolución No. 01947

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, las delegadas Resolución 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 3034 de 26 de diciembre de 2023, Decreto 555 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado **2023ER213316 del 13 de septiembre de 2023**, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para operar las fuentes fijas **FILTRO FAVINI Y FILTRO OCRIM**, las cuales se encuentran ubicadas en la Carrera 26 No. 11 – 71, de acuerdo con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y con direcciones catastrales Carrera 26 No. 11 – 93, Carrera 25 A No. 11 – 87, Carrera 26 No. 11 -71, Carrera 26 No. 11 – 89 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta ciudad, con Matriculas Inmobiliarias No. 50C -1243556, CHIP AAA034BOOE; No. 50C-452270, CHIP AAA0034AYTD; No. 50C-394030, CHIP AAA0034BOSK y No. 50C-327223, CHIP AAA0034BOPP.

Una vez analizada la documentación aportada con la solicitud, por medio del **Auto 2172 del 29 de abril de 2024 (2024EE92949)**, esta Subdirección dio inicio al trámite ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, para operar las fuentes fijas consistente en los **FILTROS DE ASPIRACIÓN DE IMPUREZAS (OCRIM) Y EL FILTRO NEUMÁTICO (FAVINI)**, ubicados en la Carrera 26 No. 11 – 71, de acuerdo con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y con direcciones catastrales Carrera 26 No. 11 – 93, Carrera 25 A No. 11 – 87, Carrera 26 No. 11 -71, Carrera 26 No. 11 – 89 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta ciudad, con Matriculas Inmobiliarias No. 50C -1243556; No. 50C-452270; No. 50C-394030, y No. 50C-327223. Este acto administrativo fue notificado de manera electrónica el **22 de mayo de 2024**.

Resolución No. 01947

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 9577 del 31 de octubre de 2024 (2024IE226567)**, que estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

*Analizar la información remitida por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 26 11 71, del barrio Ricaurte en la localidad de Los Mártires, con el fin de definir la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado para operar los bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas Favini y las trilladoras de maíz que desfogan por el ducto del filtro de mangas Ocrim, dado que su producción supera las 2 ton/día, y corresponde a 70 ton/día de harina de maíz.*

*Mediante el radicado 2023ER84436 del 18 de abril de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Filtro de mangas Favini asociado a los bancos de molienda y Filtro de mangas Ocrim asociado a las trilladoras de maíz, que se realizaría los días 18 y 19 de mayo de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.** Por otro lado, de acuerdo con el oficio 2023EE133754 del 15 de junio de 2023 el monitoreo en las fuentes fijas fue cancelado por parte del industrial teniendo en cuenta que el laboratorio no contaba con los certificados de calibración vigentes, y el mismo se reprogramaría informando a esta Secretaría mediante un nuevo informe previo.*

*Luego, mediante el radicado 2023ER127606 del 07 de junio de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Filtro de mangas Favini asociado a los bancos de molienda y Filtro de mangas Ocrim asociado a las trilladoras de maíz, determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizaría los días del 10 al 15 de julio de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.***

*Por medio del radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Filtro de mangas Favini asociado a los bancos de molienda y Filtro de mangas Ocrim asociado a las trilladoras de maíz, determinando el parámetro de Material Particulado (MP), que se realizó del 10 al 14 de julio de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1329 del 27 de noviembre de 2020, Resolución No. 0294 del 12 de abril de 2021 y Resolución No. 1410 del 22 de noviembre de 2021.*

*Posteriormente, a través del radicado 2023ER213316 del 13 de septiembre de 2023, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, remite la información requerida en artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio al trámite de solicitud del permiso de emisiones para operar los bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas Favini y las trilladoras de maíz que desfogan por el ducto del filtro de mangas Ocrim.*

Resolución No. 01947

Finalmente, por medio del radicado 2024ER146292 del 11 de julio de 2024, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, remite la información complementaria requerida en artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Auto No. 02172 del 29 de abril de 2024, incluyendo el comprobante de pago No. 5982142 por un valor de \$1.093.473, por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de emisiones solicitado.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No. 1. Fachada del predio.</p>	<p>Fotografía No. 2. Nomenclatura urbana.</p>

Resolución No. 01947



Fotografía No. 3. Zona de recepción de materia prima.



Fotografía No. 4. Silos almacenamiento materia prima.



Fotografía No. 5. Equipo de pre limpia de maíz.



Fotografía No. 6. Equipo de limpia de maíz.

Resolución No. 01947



Fotografía No. 7. Trilladora de maíz.



Fotografía No. 8. Bancos de molienda.



Fotografía No. 9. Caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural.



Fotografía No. 10. Ducto de la Caldera Distral de 150 BHP.

Resolución No. 01947



Fotografía No. 11. Tararas de trillado.



Fotografía No. 12. Cernidor de los molinos.



Fotografía No. 13. Vaporizadora.



Fotografía No. 14. Cepilladora de maíz.

Resolución No. 01947



Fotografía No. 15. Filtro de mangas Ocrim.



Fotografía No. 16. Filtro de mangas Favini.



Fotografía No. 17. Ducto filtro de mangas Ocrim.



Fotografía No. 18. Ducto filtro de mangas Favini.

Resolución No. 01947



Fotografía No. 19. Secadora de copos de maíz.



Fotografía No. 20. Prensa de copos.



Fotografía No. 21. Área de empaque de producto terminado.



Fotografía No. 22. Silos de reposo.

Resolución No. 01947



Fotografía No. 23. Ductos cocinas verticales.



Fotografía No. 24. Cuarto de emisiones del filtro Ocrim.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se llevan a cabo los procesos de cocción de maíz, secado de hojuelas de maíz, empaque de producto terminado y cernido de harina y de maíz, los cuales son susceptibles de generar emisiones de material particulado, gases y olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en un Concepto Técnico independiente con número de proceso 6393621 por no ser objeto de permiso de emisiones atmosféricas.

Así mismo, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de descargue de maíz, susceptible de generar material particulado. (...)

(...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado que da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de descargue de materia prima, dado que, si bien se realiza

Resolución No. 01947

en un área confinada, posee sistema de extracción y sistemas de control, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones que la altura del ducto del filtro de mangas Ocrim garantiza la dispersión de las mismas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

Además, en las instalaciones se llevan a cabo los procesos de pre limpia, limpia y trillado de maíz, susceptibles de generar material particulado. (...)

(...)

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado que da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de pre limpia, limpia y trillado de maíz, dado que, si bien se realiza en un área confinada, posee sistema de extracción y sistemas de control, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones que la altura del ducto del filtro de mangas Ocrim garantiza la dispersión de las mismas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Finalmente, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de molienda de maíz, susceptible de generar material particulado. (...)

(...)

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado que da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de molienda de maíz, dado que, si bien se realiza en un área confinada, posee sistema de extracción y sistemas de control, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones que la altura del ducto de la fuente Bancos de molienda asociados al Filtro de mangas Favini garantiza la dispersión de las mismas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

10. USO DEL SUELO

*A través del radicado 2024ER146292 del 11 de julio de 2024 - Anexo 2. Concepto uso del suelo expedido el 12 de septiembre de 2022 por la Secretaría Distrital de Planeación la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S - MOLINOS RICAURTE** presenta el concepto de uso de suelo para dar trámite a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas. No obstante, el mismo no es concluyente sobre el uso del suelo del predio ubicado en la CR 26 11 71 - CHIP AAA0034BOSK, ya que en la página 2 del documento se establece:*

“Como se señaló anteriormente la actividad consultada puede corresponder al USO INDUSTRIAL, no obstante, es pertinente que el interesado corrobore, de acuerdo con las actividades económicas a realizar en el predio de su interés, el uso del suelo propuesto, descritas en los artículos 233 al 235 del Decreto Distrital 555 de 2021- POT.”

Resolución No. 01947

En este sentido, se aclara que es deber del responsable del predio o de la industria, adelantar el proceso de auto declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 239° y 246° del Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, los cuales preceptúan:

*“(…) **Artículo 239. Licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento de usos industriales.** Previo a la solicitud de licenciamiento urbanístico o del acto de reconocimiento de cualquier industria en la ciudad, el interesado deberá auto declarar ante las autoridades ambientales y sanitarias la elección de cada uno de los aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad industrial que se desea implantar o reconocer, así como el tipo de industria aplicable, conforme a lo definido en la norma de calificación de usos industriales (...)”*

*“(…) **Artículo 246. Aplicación de las acciones de mitigación de impactos ambientales.** Para la identificación de las acciones de mitigación de impactos ambientales aplicables al uso a implantar o reconocer, se deberán realizar los siguientes pasos:*

- 1. Auto declaración por impacto: Para la implantación o reconocimiento de los usos dotacional y de comercio y servicios, el interesado deberá auto declarar ante la autoridad ambiental la elección de cada uno de los aspectos o características relacionadas con el ejercicio de la actividad que se desea implantar o reconocer, conforme a lo definido en la siguiente tabla. Para el caso del uso industrial, la clasificación estará dada según el artículo de clasificación del uso industrial (...)” (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

*El proceso de autodeclaración ambiental, conforme el artículo 239 del Decreto 555 del 2021, deberá gestionarse de manera previa al proceso de licenciamiento urbanístico o **acto de reconocimiento de uso industrial**, por lo anterior, el interesado deberá declarar la elección de cada uno de los aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad industrial que se desea implantar o reconocer, así como el tipo de industria aplicable, conforme a lo definido en la norma de calificación de usos industriales. Deberá entonces tener presente si el predio ubicado en la CR 26 11 71 de esta ciudad, actualmente registra licenciamiento urbanístico ante una **Curaduría Urbana** para la actividad industrial que se adelanta, y si el mismo fue tramitado previo a la entrada en vigencia del mencionado decreto, o en su defecto deberá adelantar los trámites pertinentes a obtener el respectivo reconocimiento urbanístico.*

Lo anterior, teniendo en consideración el régimen de transición establecido en el artículo 594° del Decreto 555 de 2021, que, en materia de solicitudes de licencias urbanísticas y reconocimientos, dispone las siguientes premisas:

*“(…) **Artículo 594.** Solicitudes de licencias urbanísticas y reconocimientos. Las normas consignadas en el presente Plan, respecto de las licencias urbanísticas, se aplicarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:*

- 1. Las solicitudes de actos de reconocimiento y licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades así como el reconocimiento de edificaciones existentes, serán tramitadas y resueltas con fundamento en las normas vigentes en el momento de su radicación en legal y debida forma, como lo establece el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, salvo*

Resolución No. 01947

que el interesado manifieste, de manera expresa y por escrito, que su solicitud sea resuelta con base en las normas establecidas en el presente Plan y los instrumentos que lo desarrollen y complementen (...)

5. Las solicitudes de actos de reconocimiento y de licencias urbanísticas, en sus diferentes clases y modalidades, que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Plan, serán tramitadas y resueltas con base en las disposiciones adoptadas en el presente plan y los instrumentos que lo desarrollen y complementen (...)" (Cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, no es posible determinar si la actividad que se desarrolla en el predio corresponde al uso del suelo permitido de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

11. SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES

A través del radicado 2023ER213316 del 13 de septiembre de 2023, el apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** remite la información para el trámite del permiso de emisiones para el Filtro Favini asociad al proceso de molienda de maíz en cinco bancos de molienda y el Filtro Ocrim asociado a los procesos de trillado de maíz (cinco trilladoras), prelimpia, limpia y descargue de maíz, que desfogan por el mismo ducto.

Como respuesta a esta solicitud, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto No. 02172 del 29 de abril de 2024, mediante el cual se da inicio al trámite para la solicitud del permiso de emisiones con fecha de ejecutoría el día 23 de mayo de 2024, y en el mismo se otorgó un plazo de diez (10) días calendario para dar cumplimiento con las acciones solicitadas.

Posteriormente, por medio del radicado 2024ER146292 del 11 de julio de 2024, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, remite la información complementaria el Auto No. 02172 del 29 de abril de 2024.

Siendo así, el análisis de la información remitida se presenta a continuación de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015 para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas:

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, diligenciado.	NO	<p>A través del radicado 2024ER146292 del 11/07/2024 en el Anexo 5. se adjunta el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, sin embargo, el mismo no se encuentran completamente diligenciado, ya que no se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Georeferenciación. • Costo del proyecto. • Actividad a desarrollar. • Tipo de fuente de emisión.

Resolución No. 01947

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
		<p>Además, en el documento formulario IE 1 allegado mediante radicado 2023ER213316 del 13/09/2023 la sociedad informó que actuaría a través de un apoderado, lo cual se registró en el Auto No. 02172 del 29/04/2024, no obstante, en el formulario allegado mediante radicado 2024ER146292 del 11/07/2024 no se hace referencia si la sociedad sigue obrando mediante apoderado, por lo tanto, no es clara la identidad de quien solicita el trámite.</p>
<p>d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.</p>	<p>NO</p>	<p>A través del radicado 2024ER146292 del 11/07/2024 - Anexo 2. Concepto uso del suelo expedido el 12 de septiembre de 2022 por la Secretaría Distrital de Planeación la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S - MOLINOS RICAURTE presenta el concepto de uso de suelo para dar trámite a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas. No obstante, el mismo no es concluyente sobre el uso del suelo del predio ubicado en la CR 26 11 71 - CHIP AAA0034BOSK, ya que en la página 2 del documento se establece:</p> <p><u>“Como se señaló anteriormente la actividad consultada puede corresponder al USO INDUSTRIAL, no obstante, es pertinente que el interesado corrobore, de acuerdo con las actividades económicas a realizar en el predio de su interés, el uso del suelo propuesto, descritas en los artículos 233 al 235 del Decreto Distrital 555 de 2021- POT.”</u></p> <p>En este sentido, se aclara que es deber del responsable del predio o de la industria, adelantar el proceso de auto declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 239° y 246° del Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, los cuales preceptúan:</p> <p><u>“(…) Artículo 239. Licenciamiento urbanístico y actos de reconocimiento de usos industriales. Previo a la solicitud de licenciamiento urbanístico o del acto de reconocimiento de cualquier industria en la ciudad, el interesado deberá auto declarar ante las autoridades ambientales y sanitarias la elección de cada uno de los aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad industrial que se desea implantar o reconocer, así como el tipo de industria aplicable, conforme a lo definido en la norma de calificación de usos industriales (…)”</u></p> <p>El proceso de autodeclaración ambiental, conforme el artículo 239 del Decreto 555 del 2021, deberá gestionarse de manera previa al proceso de licenciamiento urbanístico o acto de reconocimiento de uso industrial, por lo anterior, el interesado deberá declarar la elección de cada uno de los aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad industrial que se desea implantar o reconocer, así como el tipo de industria aplicable, conforme a lo definido en la norma de calificación de usos industriales. <u>Deberá entonces tener presente si el predio ubicado en la CR 26 11 71 de esta ciudad, actualmente registra licenciamiento urbanístico ante una</u></p>

Resolución No. 01947

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
		<p><u>Curaduría Urbana para la actividad industrial que se adelanta, y si el mismo fue tramitado previo a la entrada en vigencia del mencionado decreto, o en su defecto deberá adelantar los trámites pertinentes a obtener el respectivo reconocimiento urbanístico.</u></p> <p>Por lo anterior, no es posible determinar si la actividad que se desarrolla en el predio corresponde al uso del suelo permitido de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.</p>
e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.	NO	<p>A través del radicado 2024ER146292 del 11/07/2024 en el Anexo 1. Se presenta la información meteorológica correspondiente al área donde se desarrolla la actividad tomados de la estación Jardín Botánico. No obstante, la estación de la cual se toma la información de referencia no se encuentra en el área o cercana al predio de la sociedad, por lo tanto, la información no se considera representativa para el área afectada.</p>
H. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.	NO	<p>A través del radicado 2023ER185400 del 14/08/2023, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado los días 10 al 14 de julio de 2023 para en las fuentes fijas Filtro de mangas Favini asociado a los bancos de molienda y Filtro de mangas Ocrim asociado a las trilladoras de maíz determinando el parámetro de Material Particulado (MP), efectuado por la firma consultora AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la Resolución No. Resolución de renovación y extensión No. 1329 del 27 de noviembre de 2020, Resolución No. 0294 del 12 de abril de 2021 y Resolución No. 1410 del 22 de noviembre de 2021, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.</p> <p>Luego del análisis realizado en el numeral 12.1. del presente concepto técnico, los resultados obtenidos en el estudio de emisiones realizado en el Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda, y en el Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto, se consideran no representativos para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto la toma de muestras y análisis no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</p> <p>Por lo anterior, la sociedad no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la</p>

Resolución No. 01947

Artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 2015 Solicitud de permiso de emisiones	Remitió la información	Observación
		Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP) en el Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda, y en el Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto. Por lo mismo, se requiere la presentación de un nuevo estudio de emisiones.

(...)

13. ANÁLISIS DEL PLAN DE CONTINGENCIAS REMITIDO

A través del radicado No. 2024ER146292 del 11 de julio de 2024, en el Anexo 4 se presenta el plan de contingencia de los sistemas de control consistentes en un Filtro de mangas Favini asociado al proceso de molienda de maíz y el Filtro de mangas Ocrim asociado a los procesos de trillado de maíz, prelimpia, limpia y descargue de maíz.

A continuación, se evalúa el documento "PLAN DE CONTINGENCIA DE DISPOSITIVOS DE CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO", de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010:

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Descripción de la actividad que genera la emisión	X		<p>En las páginas 6 a 10 se describe la actividad que genera la emisión, siendo en este caso el proceso productivo de la sociedad que es la elaboración de harina de maíz. Las etapas principales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepción y descargue de maíz: se lleva a cabo el descargue de los vehículos, depositando la materia prima en una tolva y se traslada a través de transportadores de cadena hasta los silos de materia prima, cuenta con un ducto de aspiración con campana, el cual va conectado a un filtro de mangas para la recuperación del material particulado. • Pre - limpieza: sistema de cribas con perforaciones de diferentes formas y tamaños y realizan la separación de cuerpos extraños, materiales inertes, además se cuenta con un sistema de

Resolución No. 01947

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			<p>aspiración de polvo; con el fin de liberar la mayor cantidad de impurezas posibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limpieza: la materia prima pasa a través de una separadora, ubicada en el cuarto piso que se encargan de retirar impurezas de menor tamaño (semillas, granos partidos y otros cereales) y polvo a través del sistema de ventilación. • Desgerminado o trillado: el maíz húmedo pasa a través de las trilladoras, donde el producto es partido, pelado y se retira el germen, estos equipos cuentan con aspiración, con el fin de retirar el producto liviano generado durante la operación. • Clasificación: El maíz que proviene de cada trilladora es conducido por sistema de tubos y elevadores al Cernedor ubicado en el cuarto piso, en donde por un sistema de mallas es clasificado de tres formas. • Cocción: El grano humectado pasa por una rosca transportadora que lo lleva al elevador que alimenta las columnas de cocción de las cocinas (No 1, No 2, No 3) donde se le adiciona vapor para pre cocer el maíz y garantizar una mejor molienda. • Secado de copos: Las Hojuelas se entregan al secador de copos ubicado en el cuarto piso donde se realiza inyección de aire caliente, con el fin de retirar el exceso de humedad y aire frío para estabilizar el copo antes de la molienda. • Molienda: Los copos se pasan a través del banco de trituración, con el fin de iniciar el proceso de reducción gradual de tamaño en cada uno de los bancos, que constan de cilindros con diferentes estriados hasta obtener harina con el tamaño de partículas requerido. Este

Resolución No. 01947

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			<p>proceso cuenta adicionalmente con tararas que se encargan de retirar la pluma o cascarilla liviana de la harina.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clasificación por granulometría: La harina de maíz procedente de los diferentes bancos, ingresa al cernedor o clasificador de finos, donde por medio de un sistema de tamices, dispuestos verticalmente, se lleva a cabo la clasificación de la harina y el subproducto de acuerdo a la granulometría.
<p>Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas</p>	X		<p>En las páginas 10 y 11 del anexo 4 se establece los sistemas de control y los procesos asociados a los mismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FILTRO DE ASPIRACION DE IMPUREZAS OCRIM: Ubicado en el cuarto piso del Molino de Maíz, se encarga de recoger a través de ductos de aspiración todo el material liviano presente en las operaciones de pre-limpieza, limpieza, trillado/desgerminado y transporte de granos, retenerlos cuando pasa a través de las mangas, a fin de dejar salir a la atmosfera aire con la menor carga posible. • FILTRO NEUMÁTICO FAVINI: Ubicado en el cuarto piso del Molino de Maíz, se encarga de recoger partículas resultantes de las operaciones de Transporte neumático y tararas de molienda, pasando el aire con partículas a través de mangas y dejando salir al aire con la menor carga posible.
<p>Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.</p>	X		<p>En las páginas 11 y 12 del anexo 4 se identifican y caracterizan los sistemas de control, estableciendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Filtro de Mangas: Filtro Circular de mangas de marcas OCRIM y FAVINI. Son máquinas que se usa para depurar (filtrar) el flujo de aire (que llega desde equipos de transporte neumático o desde

Resolución No. 01947

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			<p>equipos de aspiración) con polvo y pequeños fragmentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: de forma cilíndrica y dispuesto de manera vertical, en su interior contiene un juego de manguillas filtrantes con esqueleto a jaula de acero plastificado, montadas en posición vertical. En cada una de las mangas se encuentra superpuesta una válvula neumática de diafragma las cuales son accionadas por un motor eléctrico para el lavado de estas. • Funcionamiento: el aire a depurarse entra tangencialmente en el cuerpo central del cilindro, donde están montadas las manguillas, el cual pasa a través de cada una y se efectúa la retención de partículas. Cuando las manguillas se encuentran tupidas de partículas, el motor eléctrico permite el paso del aire comprimido, el cual es producido por el compresor y enviado por medio de inyectores hacia las válvulas para el lavado de las manguillas, el aire que ha ganado velocidad durante su paso por el tubo Venturi, genera un fuerte golpe y produce el desprendimiento de polvo retenido, este cae hacia el fondo del filtro y por gravedad pasa hacia la válvula rotativa. • Eficiencia: el filtro está diseñado para alcanzar remociones del 95% en material particulado, para el cual según las descripciones anteriores el sistema trabaja entre el 90% y 95% de eficiencia.
Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.	X		En el anexo 11 presentado con radicado 2024ER146292 del 11/07/2024 se presenta el plano de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control, y se informa que las instalaciones se ubican en la CR 26 11 85.
Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas	X		En el Anexo 4 página 15 se presentan las posibles fallas que se pueden presentar y

Resolución No. 01947

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variaciones establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.			<p>la respuesta al mismo, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desajuste de las manguillas por altas presiones en el lavado de las mismas, por lo cual si este evento se presenta se debe apagar el sistema para de nuevo instalar dicha unidad y mitigar el impacto ambiental. • Ruptura de una maguilla por su limpieza en procesos de mantenimiento, para dicho evento siempre se deben revisar de manera exhaustiva las mangas. Si dicho evento se presenta durante el funcionamiento de la unidad de control se debe apagar el sistema, interrumpir el proceso y cambiar las manguillas en malas condiciones. • Adicionalmente, en la tabla 2 página 15 se identifican fallas por parte del suministro de agua y falla en la combustión de la caldera.
Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.	X		<p>En el Anexo 4 páginas 15 y 16 se presentan las acciones de respuesta a los eventos identificados, con la respectiva acción, herramientas necesarias y responsable inmediato.</p> <p>Adicionalmente, se establece:</p> <p>A fin de eliminar las fallas antes mencionadas se llevan a cabo como acciones preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diariamente realizar inspección visual de la zona donde están ubicados los ductos de salida de filtros, con el fin de verificar que no haya emisión de material particulado. La actividad se registra en el formato. 2. Realizar mantenimiento de los sistemas de control de material particulado de los molinos cada Mes a fin de verificar el estado y ajuste de las mangas. 3. Se tiene establecido un cronograma de

Resolución No. 01947

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			<i>mantenimiento preventivo anual para determinar el estado de los componentes de la caldera y limpieza general.</i>
<i>Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se puedan presentar.</i>	X		<i>En el numeral 6.7 del anexo 4 se determina que el personal humano requerido para los procesos de mantenimiento es el Jede De Planta, personal de mantenimiento eléctrico, el Molinero y el Auxiliar de Molino.</i>
<i>Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).</i>	X		<p><i>En el numeral 6.8 del anexo 4 se determina el procedimiento operativo de respuesta, el cual consiste:</i></p> <p><i>En caso de que la emisión a la atmosfera sea alta, arrastre de partículas que afecten el ecosistema, observando esto de manera visual el sistema inmediatamente se debe apagar.</i></p> <p><i>Se inicia abriendo el sistema de control de material particulado (filtro de mangas) al cual se realizará el proceso desmontado de mangas y verificación de válvulas de airea para el lavado y la malla metálica de soporte.</i></p> <p><i>Se limpian las manguillas y se registran las condiciones actuales.</i></p> <p><i>En caso de que exista una manguilla en malas condiciones se debe cambiar con el fin de eliminar la falla del sistema de control</i></p> <p><i>Iniciar el arranque de las unidades teniendo en cuenta que se deben de chequear las emisiones.</i></p>
<i>Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.</i>	X		<p><i>En el numeral 6.9 del anexo 4 se establece el plan de mantenimiento de los sistemas de control:</i></p> <p>FILTRO DE MANGAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Verificar que los conductos de aire a</i>

Resolución No. 01947

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			<p>depurar y aire limpio, se encuentren completamente limpios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Revisar que las manguillas no se encuentren rotas, si están rotas se deben cambiar inmediatamente. ○ Inspeccionar que el sistema eléctrico de las válvulas y los cables este en buen estado y completamente aislados de cualquier probabilidad de corto. ○ Limpiar periódicamente el fondo colector de partículas y la boca de salida de este. ○ Revisar la presión de trabajo del compresor.

La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE, remitió el documento “PLAN DE CONTINGENCIA DE DISPOSITIVOS DE CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO” por medio del radicado 2024ER146292 del 11 de julio de 2024, y de acuerdo con el análisis realizado se encontró que el plan cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

14. CONCEPTO TÉCNICO

14.1. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, para las fuentes fijas de bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas Favini, y para las trilladoras de maíz que desfogan por el ducto del filtro de mangas Ocrim, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso supera las 2 Ton/día.

(...)

14.4. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque el Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda y el Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto, poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que la altura garantiza su dispersión, ni el cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Resolución No. 01947

14.6. A través del radicado No. 2024ER146292 del 11 de julio de 2024, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE presenta el plan de contingencias de los sistemas de control consistentes en un Filtro de mangas Favini asociado al proceso de molienda de maíz y el Filtro de mangas Ocrim asociado a los procesos de trillado de maíz, prelimpia, limpia y descargue de maíz, y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 13 del presente concepto técnico se encontró que el mismo **cumple** con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Por lo tanto, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

14.7. La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE entregó informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado al Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda y al Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogon por el mismo ducto, mediante radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023; los resultados demuestran lo siguiente:

De la revisión realizada al estudio de emisiones presentado con radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023 realizado en el Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda y al Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogon por el mismo ducto, se consideran **no representativos** para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto la toma de muestras y análisis **no cumple** con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, toda vez que al validarla por medio de la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que:

14.7.1. FILTRO FAVINI – BANCOS DE MOLIENDA

14.7.1.1. Una vez revisada la calibración previa de la consola usando los orificios críticos, se pudo determinar que el proceso realizado **no cumple** con las especificaciones establecidas en el método 5 de la US EPA; por cuanto en la realización de la calibración con orificios críticos realizada en campo **no se cumple con el volumen mínimo requerido de muestra de 0,14 m3**, establecido en el numeral 10.3.1 del método de referencia. Se aclara que estos datos fueron verificados con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

"10.3.1 (...) **Use a minimum volume of 0.14 m3 (5 ft3) at all orifice settings.** Record all the data on a form similar to Figure 5-5 and calculate Y, the DGM calibration factor, and ΔH , the orifice calibration factor, at each orifice setting as shown on Figure 5-5. Allowable tolerances for individual Y and ΔH values are given in Figure 5-5. Use the average of the Y values in the calculations in section 12.0.(...)"

"10.3.1 "(...) **Utilice un volumen mínimo de 0,14 m3 (5 pies3) en todos los ajustes de orificio.** Registre todos los datos en un formulario similar a la Figura 5-5 y calcule Y, el factor de calibración del DGM y ΔH , el factor de calibración del orificio, en cada ajuste de orificio como se muestra en la Figura 5-5. Las tolerancias permitidas para los valores

Resolución No. 01947

individuales de Y y ΔH se dan en la Figura 5-5. Utilice el promedio de los valores de Y en los cálculos de la sección 12.0."

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe realizar por lo menos tres calibraciones utilizando un volumen mínimo de 0,14 m³ de gas y como se observa en el estudio de emisiones presentado bajo radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023, y lo comprobado mediante la herramienta isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente, dicho criterio no se cumple como se muestra a continuación:

Resultados								
Datos Estandarizados				Medidor de Gas Seco				
Medidor de Gas Seco		Orificio Crítico		Factor de Calibración		Flujo	$\Delta H @$	
$(V_{m(std)})$	$(Q_{m(std)})$	$(V_{cr(std)})$	$(Q_{cr(std)})$	Valor	Variación	Std & Corr	.0212 m ³ _{std} /min	Variación
m ³	m ³ /min	m ³	m ³ /min	(Y)	(DY)	$(Q_{m(std,corr)})$	($\Delta H @$)	($\Delta \Delta H @$)
						m ³ /min	mm H ₂ O	
0,098	0,010	0,099	0,010	1,004	0,002	0,010	46,435	1,5243
0,127	0,013	0,127	0,013	0,998	0,004	0,013	44,408	-0,5034
0,166	0,017	0,166	0,017	1,004	0,002	0,017	43,890	-1,0210

Fuente: Anexo 4. Isocalc_Filtro_Favini_Bancos_Molienda

14.7.1.2. El volumen estándar seco de las muestras recolectadas para la determinación de Material Particulado (MP) y corroborado mediante la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente, es de 1,075 dscm, 1,121 dscm y 1,094, para las muestras 1, 2 y 3, respectivamente. Por lo tanto, **es inferior al volumen mínimo** establecido en la Tabla 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la actividad de "Industria molinera". Es pertinente mencionar que en éste se señala claramente que, **el volumen mínimo de muestra para la actividad de "Industria molinera" debe ser superior a 1,70 dscm.**

Datos del Muestreo						
Volumen Inicial del Medidor	(V_{mi})	51,213	54,341	55,857		m ³
Volumen Final del medidor	(V_{mf})	52,711	55,854	57,342		m ³
Volumen Total del Medidor	(V_{m})	1,498	1,513	1,485		m ³
Tiempo Total del Muestreo	(t)	60,0	60,0	60,0	60,0	min
Temp. Promedio del Medidor	$(t_{m,avg})$	33,83	24,3	25,8	28,0	°C
Temp. Promedia de la Chimenea	$(t_{c,avg})$	40,3	35,8	33,9	36,7	°C
Presion Barométrica	(P_b)	566,17	566,17	566,17	566,17	mm Hg
Presion Estatica de la Chimenea	(P_{static})	2,00	2,00	2,00	2,00	mm H ₂ O
Presion Absoluta de la Chimenea	(P_s)	566,32	566,32	566,32	566,32	mm Hg
Presion Promedio en el Orificio	$(DH)_{avg}$	46,00	48,00	46,83	46,94	mm H ₂ O
Presion Absoluta en el Medidor	(P_m)	569,55	569,70	569,61	569,62	mm Hg
Prom. Raiz Cuad. de Presion T.P.	$(Dp^{1/2})_{avg}$	2,19	2,24	2,21	2,21	(mm H ₂ O) ^{1/2}
Datos del Contenido de Humedad						
Vol. Agua Conden. en Burbj. 1 a 3	(V_n)	6,9	14,6	12,4	11,3	ml
Masa Agua Reten. en Silica Gel	(W_n)	19,2	6,7	5,0	10,3	g
Volumen total de Agua Colectada	(V_c)	26,1	21,3	17,4	21,6	ml
Volumen Estandar del Vapor de Agua	$(V_{m,std})$	0,035	0,028	0,023	0,029	scm
Volumen Estandar de Gas del Medidor	$(V_{m,ref})$	1,075	1,121	1,094	1,097	dscm
Volumen a Cond. Ref de Gas del Medidor	$(V_{m,ref})$	1,094	1,140	1,113	1,116	
Contenido de Humedad en el Gas de Chimenea	$(B_{m,c})$	3,14	2,47	2,08	2,56	%

Resolución No. 01947

En el acompañamiento realizado los días 10, 11 y 13 de julio de 2023, se estableció que: “Se observó en el formato Isocalc del laboratorio que el volumen estándar de muestreo superó los 1,7 dscm, establecido como mínimo para industria molinera en los muestreos realizados en las fuentes Filtro Favini y Filtro Ocrim”, además en los formatos allegados por la sociedad correspondientes al muestreo y análisis de datos el volumen es mayor a 1,7 dscm. Sin embargo, la información presentada se corrobora con la herramienta Isocalc de la Secretaría de Ambiente en el cual se evidencia que no se cumple con el volumen mínimo para las tres corridas. Adicionalmente, se verifica el volumen de la corrida número 1, con la ecuación proporcionada en el numeral 16.2.3.3. del Método 5 de la EPA:

$$V_{m(std)} = \frac{K_1 V_m \left[P_{bar} + \left(\frac{\Delta H}{13,6} \right) \right]}{T_m} \quad \text{Eq. 5-12}$$

Teniendo en cuenta los siguientes datos remitidos en el estudio de emisiones con radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023 (Anexo 2. Cálculos y Resultados) y el método 5 de la EPA donde:

$K_1 = 0,38572 \text{ K/mmHg}$
 $V_m = 1,50 \text{ m}^3$
 $P_{bar} = 566,17 \text{ mmHg}$
 $\Delta H = 45,67 \text{ mmH}_2\text{O}$
 $T_m = 33,8 \text{ }^\circ\text{C} = 306,95 \text{ K}$
 $13,6 = \text{Gravedad específica del mercurio}$

$$V_m = \frac{0,38572 \frac{\text{K}}{\text{mmHg}} * 1,50 \text{ m}^3 * \left(566,17 \text{ mmHg} + \frac{45,67 \text{ mmH}_2\text{O}}{13,6} \right)}{306,5 \text{ K}}$$

$$V_m = 1,075 \text{ m}^3$$

Nota: Todas las unidades se establecen en el numeral 12.1 del método 5 de la EPA.

14.7.1.3. Dentro de la cadena de custodia presentada en los registros de campo allegados en el Anexo 1. Formatos de campo – 2. Cadena de custodia, se evidencia que durante el muestreo se tomó el blanco de acetona de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.7.5 del método 5 de la EPA. Sin embargo, al revisar el Anexo 4. Resultados de laboratorio y el Anexo 2. Calculo y Resultados – 5. FP-029 PROCESAMIENTO DE DATOS FUENTES FIJAS FILTROS, no se evidencia el análisis de la muestra de blanco de acetona, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.4 del método 5 de la EPA: Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Resolución No. 01947

*“11.2.4 Acetone Blank Container. Measure the acetone in this container either volumetrically or gravimetrically. Transfer the acetone to a tared 250 ml beaker, and evaporate to dryness at ambient temperature and pressure. Desiccate for 24 hours, and weigh to a constant weight. **Report the results to the nearest 0.1 mg.**”*

*“11.2.4 Recipiente para acetona en blanco. Mida la acetona en este recipiente ya sea volumétricamente o gravimétricamente. Transfiera la acetona a un vaso de precipitados tarado de 250 ml y evapore hasta sequedad a temperatura y presión ambiente. Deseque durante 24 horas y pese hasta obtener un peso constante. **Informe los resultados al 0,1 mg más cercano.**”*

Además, para calcular el resultado final de las partículas en el muestreo se requiere el análisis del blanco de acetona, de acuerdo con lo especificado en el numeral 12.8. del método 5 de la EPA:

*“12.8 Total Particulate Weight. Determine the total particulate matter catch from the sum of the weights obtained from Containers 1 and 2 **less the acetone blank** (see Figure 5-6).*

*NOTE: **In no case shall a blank value of greater than 0.001 percent of the weight of acetone used be subtracted from the sample weight.** Refer to section 8.5.8 to assist in calculation of results involving two or more filter assemblies or two or more sampling trains.”*

*“12.8 Peso total de partículas. Determine la captura total de partículas a partir de la suma de los pesos obtenidos de los contenedores 1 y 2 **menos el blanco de acetona** (consulte la Figura 5-6).*

*NOTA: **En ningún caso se restará del peso de la muestra un valor en blanco mayor que el 0,001 por ciento del peso de la acetona utilizada.** Consulte la sección 8.5.8 para obtener ayuda en el cálculo de los resultados que involucran dos o más conjuntos de filtros o dos o más trenes de muestreo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP) en el Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

14.7.2. FILTRO OCRIM – TRILLADORAS, PRE LIMPIA, LIMPIA Y DESCARGUE DE MAÍZ

14.7.2.1. Una vez revisada la calibración previa de la consola usando los orificios críticos, se pudo determinar que el proceso realizado **no cumple** con las especificaciones establecidas en el método 5 de la US EPA; por cuanto en la realización de la calibración con orificios críticos realizada en campo **no se cumple con el volumen mínimo requerido de muestra de 0,14 m³**, establecido en el numeral 10.3.1 del método de referencia. Se aclara que estos datos fueron verificados con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 01947

"10.3.1 (...) **Use a minimum volume of 0.14 m³ (5 ft³) at all orifice settings.** Record all the data on a form similar to Figure 5-5 and calculate Y, the DGM calibration factor, and ΔH, the orifice calibration factor, at each orifice setting as shown on Figure 5-5. Allowable tolerances for individual Y and ΔH values are given in Figure 5-5. Use the average of the Y values in the calculations in section 12.0.(...)"

"10.3.1 "(...) **Utilice un volumen mínimo de 0,14 m³ (5 pies³) en todos los ajustes de orificio.** Registre todos los datos en un formulario similar a la Figura 5-5 y calcule Y, el factor de calibración del DGM y ΔH, el factor de calibración del orificio, en cada ajuste de orificio como se muestra en la Figura 5-5. Las tolerancias permitidas para los valores individuales de Y y ΔH se dan en la Figura 5-5. Utilice el promedio de los valores de Y en los cálculos de la sección 12.0."

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe realizar mínimo tres calibraciones utilizando un volumen mínimo de 0,14 m³ y como se observa en el estudio de emisiones presentado bajo radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023, y lo comprobado mediante la herramienta isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente, dicho criterio no se cumple como se muestra a continuación:

Resultados								
Datos Estandarizados				Medidor de Gas Seco				
Medidor de Gas Seco		Orificio Crítico		Factor de Calibración		Flujo	ΔH @	
(V _{m(std)})	(Q _{m(std)})	(V _{cf(std)})	(Q _{or(std)})	Valor	Variación	Std & Corr	.0212 m ³ _{std} /min	Variación
m ³	m ³ /min	m ³	m ³ /min	(Y)	(DY)	(Q _{m(std)(corr)})	(ΔH@)	(ΔΔH@)
						m ³ /min	mm H ₂ O	
0,098	0,010	0,099	0,010	1,004	0,002	0,010	46,435	1,5243
0,127	0,013	0,127	0,013	0,998	0,004	0,013	44,408	-0,5034
0,166	0,017	0,166	0,017	1,004	0,002	0,017	43,890	-1,0210

Fuente: Anexo 5. Isocalc_Filtro_Ocristal_Trilladoras

14.7.2.2. Dentro de la cadena de custodia presentada en los registros de campo allegados en el Anexo 1. Formatos de campo – 2. Cadena de custodia, se evidencia que durante el muestreo se tomó el blanco de acetona de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.7.5 del método 5 de la EPA. Sin embargo, al revisar el Anexo 4. Resultados de laboratorio y el Anexo 2. Calculo y Resultados – 5. FP-029 PROCESAMIENTO DE DATOS FUENTES FIJAS FILTROS, **no se evidencia el análisis de la muestra de blanco de acetona**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.4 del método 5 de la EPA: (Negrilla y Subrayado fuera del texto original.)

"11.2.4 Acetone Blank Container. Measure the acetone in this container either volumetrically or gravimetrically. Transfer the acetone to a tared 250 ml beaker, and evaporate to dryness at ambient temperature and pressure. Desiccate for 24 hours, and weigh to a constant weight. **Report the results to the nearest 0.1 mg.**"

"11.2.4 Recipiente para acetona en blanco. Mida la acetona en este recipiente ya sea volumétricamente o gravimétricamente. Transfiera la acetona a un vaso de precipitados tarado de 250 ml y evapore hasta sequedad a temperatura y presión ambiente. Deseque

Resolución No. 01947

durante 24 horas y pese hasta obtener un peso constante. Informe los resultados al 0,1 mg más cercano.”

Además, para calcular el resultado final de las partículas en el muestreo se requiere el análisis del blanco de acetona, de acuerdo con lo especificado en el numeral 12.8. del método 5 de la EPA:

“12.8 Total Particulate Weight. Determine the total particulate matter catch from the sum of the weights obtained from Containers 1 and 2 less the acetone blank (see Figure 5-6).

NOTE: In no case shall a blank value of greater than 0.001 percent of the weight of acetone used be subtracted from the sample weight. Refer to section 8.5.8 to assist in calculation of results involving two or more filter assemblies or two or more sampling trains.”

“12.8 Peso total de partículas. Determine la captura total de partículas a partir de la suma de los pesos obtenidos de los contenedores 1 y 2 menos el blanco de acetona (consulte la Figura 5-6).

NOTA: En ningún caso se restará del peso de la muestra un valor en blanco mayor que el 0,001 por ciento del peso de la acetona utilizada. Consulte la sección 8.5.8 para obtener ayuda en el cálculo de los resultados que involucran dos o más conjuntos de filtros o dos o más trenes de muestreo.”

La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** *no ha demostrado cumplimiento* con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP) en el Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima por cuanto desfogan por el mismo ducto, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

14.8. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, *no ha demostrado el cumplimiento* del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el cálculo presentado para la determinación de la mínima del punto de descarga de la chimenea del Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda y del Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto, fue basado en el estudio de emisiones allegado mediante radicado 2023ER185400 del 14 de agosto de 2023, el cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

14.10. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE** cuenta con Auto No. 02172 del 29 de abril de 2024 mediante el cual se da inicio al trámite para la solicitud del permiso de emisiones, y que se evaluó en el numeral 11 del presente concepto, junto con los lineamientos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución No. 01947

*De la evaluación realizada en el numeral 11 del presente concepto técnico se concluye que la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S. – MOLINOS RICAURTE**, **no cumple** con la totalidad de los requisitos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, por lo que **no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones al Filtro de mangas Favini asociado a la fuente bancos de molienda y ni al Filtro de mangas Ocrim asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto, ubicados en el predio de la CR 26 11 71.***

(...)"

III. MARCO NORMATIVO

Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Fundamentos Legales

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.5.1.7.1, al pronunciarse sobre el permiso de emisiones para Fuentes Fijas señaló que *"es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire..."*.

En consecuencia, el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 619 de 1997, regula de manera puntual los casos en los cuales se requiere obtener de manera previa permiso de emisiones atmosféricas, para el caso en comento para las actividades que atienden la industria molinera, el artículo 1 numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dispone: *"2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con*

Página 28 de 35

Resolución No. 01947

capacidad de producción igualo superior a 2 Ton/día.”,

El artículo 2.2.5.1.7.5 nos indica el trámite del permiso de emisiones atmosféricas así:

“ (...)

1. *Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.*
2. *Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.*
3. *Ejecutoriada el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.*
4. *Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.*
5. *La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5)*
6. *Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. (...)”*

Por otro lado, la Resolución 619 de 1997 “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.*”, indica:

“Artículo 1: *Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros*

Resolución No. 01947

permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día..."

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Por su parte, el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Así pues, artículo 6° numeral 1° de la Resolución 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental

Resolución No. 01947

permisivo. ...”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Frente al caso en concreto

Teniendo en cuenta el marco normativo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental procede a evaluar la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, para operar las fuentes fijas **FILTROS DE ASPIRACIÓN DE IMPUREZAS (OCRIM) Y EL FILTRO NEUMÁTICO (FAVINI)**, las cuales se encuentran ubicadas en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta Ciudad, de acuerdo con la información diligenciada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, y con direcciones catastrales Carrera 26 No. 11 – 93, Carrera 25 A No. 11 – 87, Carrera 26 No. 11 -71, Carrera 26 No. 11 – 89 de la referida Unidad de Planeamiento Local, con Matriculas Inmobiliarias No. 50C -1243556, CHIP AAA034BOOE; No. 50C-452270, CHIP AAA0034AYTD; No. 50C-394030, CHIP AAA0034BOSK y No. 50C-327223, CHIP AAA0034BOPP

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, que establece las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, a saber: **“2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.”**, en el presente caso, el **Concepto Técnico 9577 del 31 de octubre de 2024 (2024IE226567)**, señalan que la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, requiere del citado permiso para operar las fuentes fijas anteriormente mencionadas.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, estableció los requisitos y/o información documental que debe allegarse con la solicitud del permiso de emisiones, por lo que la sociedad anteriormente mencionada, aportó, a través del Radicado **2023ER213316 del 13 de septiembre de 2023**, la documentación para solicitar y tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para sus fuentes: **FILTROS DE ASPIRACIÓN DE IMPUREZAS (OCRIM) Y EL FILTRO NEUMÁTICO (FAVINI)**, ubicados en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta Ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que; *“...una vez presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de concepto e informaciones adicionales a otras*

Página 31 de 35

Resolución No. 01947

autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso...". Esta Entidad procederá a resolver de fondo la solicitud presentada.

De conformidad con el análisis técnico realizado por esta Subdirección, se pudo concluir que el estudio de emisiones presentado con radicado **2023ER185400 del 14 de agosto de 2023**, realizado en el Filtro de mangas FAVINI asociado a la fuente bancos de molienda y al Filtro de mangas OCRIM asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogon por el mismo ducto, no son representativos para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), por cuanto la toma de muestras y análisis no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

De igual forma, una vez revisada la calibración previa de la consola usando los orificios críticos, se pudo determinar que el proceso realizado no cumple con las especificaciones establecidas en el método 5 de la US EPA, dado que la calibración no cumple con el volumen mínimo requerido de muestra, establecido en el numeral 10.3.1 del método de referencia.

Asimismo, el volumen estándar seco de las muestras recolectadas para la determinación de Material Particulado (MP) y corroborado mediante la herramienta ISOCALC de la Secretaría Distrital de Ambiente, es inferior al volumen mínimo establecido en la Tabla 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la actividad de "Industria molinera".

De acuerdo con lo anterior y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en atención a las conclusiones obrantes en el **Concepto Técnico 9577 del 31 de octubre de 2024 (2024IE226567)**, donde se concluye que la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, no cumple con la totalidad de los requisitos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, se considera técnicamente inviable otorgar el permiso de emisiones para las fuentes fijas **FILTROS DE ASPIRACIÓN DE IMPUREZAS (OCRIM) Y EL FILTRO NEUMÁTICO (FAVINI)**, las cuales se encuentran ubicadas en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta Ciudad.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, procederá a **negar el permiso de emisiones para las fuentes fijas FILTROS DE ASPIRACIÓN DE IMPUREZAS (OCRIM) Y EL FILTRO NEUMÁTICO (FAVINI)**, los cuales se encuentran ubicadas en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta Ciudad, a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, en los términos y

Resolución No. 01947

condiciones establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otra parte, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, cumple con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, ya que mediante Radicado 2024ER146292 del 11 de julio de 2024, presentó el **Plan de Contingencia** para los sistemas de control de emisiones consistente en un Filtro de mangas FAVINI asociado al proceso de molienda de maíz y el Filtro de mangas OCRIM asociado a los procesos de trillado de maíz, prelimpia, limpia y descargue de maíz el cual fue evaluado y aprobado en el numeral 13 del **Concepto Técnico 9577 del 31 de octubre de 2024 (2024IE226567)**.

Por las razones anteriormente expuestas, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, deberá presentar nuevamente para evaluación de esta Autoridad Ambiental el permiso de emisiones atmosféricas para **FILTRO DE MANGAS FAVINI** asociado a la fuente bancos de molienda y para el **FILTRO DE MANGAS OCRIM** asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en los términos y condiciones establecidos en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, para operar las fuentes fijas **FILTRO FAVINI Y FILTRO OCRIM**, las cuales se encuentran ubicadas en la Carrera 26 No. 11 – 71, de acuerdo con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y con direcciones catastrales Carrera 26 No. 11 – 93, Carrera 25 A No. 11 – 87, Carrera 26 No. 11 -71, Carrera 26 No. 11 – 89 de la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico de esta ciudad, con Matriculas Inmobiliarias No. 50C -1243556, CHIP AAA034BOOE; No. 50C-452270, CHIP AAA0034AYTD; No. 50C-394030, CHIP AAA0034BOSK y No. 50C-327223, CHIP AAA0034BOPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Advertir a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, que el **FILTRO DE MANGAS FAVINI**, asociado a la fuente bancos de molienda y el **FILTRO DE MANGAS OCRIM**, asociado a las fuentes trilladoras de maíz, pre limpia, limpia y descargue de materia prima que desfogan por el mismo ducto, **NO PODRÁ OPERAR** hasta

Resolución No. 01947

tanto se dé cumplimiento a la normatividad ambiental en emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SAS**, con NIT 800.146.425-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 12 A – 35 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico contadorgeneral@organizacionsolarte.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-2023-3968

Elaboró:

Resolución No. 01947

JOSÉ JOAQUÍN ARISTIZÁBAL GÓMEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/11/2024
Revisó:				
ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/11/2024
ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2024
LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	28/11/2024
Aprobó:				
Firmó:				
DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/12/2024